



Órgano Jurisdiccional Especializado en
Materia Electoral de Baja California Sur

Sesión Pública de Pleno

En la Ciudad de La Paz Baja California Sur, siendo las **14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día lunes 05 de febrero de 2018**, en la sede del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, con domicilio en callejón chiriyahui número 2530 entre Manuel Encinas y Miguel Legaspy, colonia los Olivos; en esta ciudad se levanta la presente acta, con objeto de llevar a cabo la reunión comunicada mediante convocatoria de **fecha domingo 04 de febrero de 2018**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 bis de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 30, 32 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

ANTECEDENTES

En fecha **domingo 04 de febrero de 2018**, la **Magistrada Presidenta Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz**, emitió convocatoria a Sesión Pública de Pleno a los **Magistrados Joaquín Manuel Beltrán Quibrera y Magistrado Augusto Raúl Jiménez Beltrán**, para el día **lunes 05 de febrero de 2018 a las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos**, en la Sala de Plenos del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

HECHOS

El día **lunes 05 de febrero de 2018**, se reunieron los Magistrados Electorales de este Órgano Jurisdiccional Especializado en Materia Electoral de Baja California Sur; **Licenciada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz, Licenciado Joaquín Manuel Beltrán Quibrera y Licenciado Augusto Raúl Jiménez Beltrán**, así mismo se hace constar la presencia en esta sesión de pleno del **Licenciado Guillermo Green Lucero**, Secretario General de Acuerdos; con fundamento en el artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, preside la presente sesión la **Magistrada Presidenta Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz**, conforme al siguiente orden del día:

PRIMERO. - Apertura.

SEGUNDO. - Lista de asistencia.

TERCERO. - Declaración de quórum legal.

CUARTO. - Lectura y aprobación en su caso del proyecto de orden del día.

QUINTO. - Proyecto de resolución propuesto por el **Licenciado Joaquín Manuel Beltrán Quibrera**, Magistrado ponente en el **expediente TEE-BCS-JDC-005/2018**.

SEXTO. - Proyecto de resolución propuesto por la **Licenciada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz**, Magistrada ponente en el **expediente TEE-BCS-JDC-004/2018**.

SÉPTIMO. - Clausura.

PUNTO PRIMERO. - Apertura. - De conformidad al PUNTO PRIMERO de orden del día, la Presidencia declaró abiertos los trabajos de la presente sesión de pleno.

PUNTO SEGUNDO. - Lista de asistencia. Conforme al PUNTO SEGUNDO del orden del día, se pasó lista de asistencia de los Magistrados integrantes del Pleno, para la



verificación de quórum legal, a este respecto la secretaría informó, que se encontraban presentes tres Magistrados.

PUNTO TERCERO. - Declaración de quórum legal: Conforme al PUNTO TERCERO del orden del día, la **Magistrada Presidenta**, declaró la existencia de quórum legal para llevar a cabo los presentes trabajos.

PUNTO CUARTO.- Lectura y aprobación en su caso, del proyecto de orden del día: conforme al PUNTO CUARTO del orden del día, la **Magistrada Presidenta Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz**, instruyó a la secretaría diera lectura al proyecto de orden del día, y una vez que se le dio lectura por la secretaría, consultó a los Magistrados integrantes del Pleno, si tenían alguna observación o propuesta de modificación al proyecto de orden del día, y al no ser así, fue sometido a votación por la secretaría, resultando aprobado por unanimidad en todos sus términos.

PUNTO QUINTO. - Proyecto de resolución propuesto por el **Licenciado Joaquín Manuel Beltrán Quibrera**, Magistrado ponente en el expediente **TEE-BCS-JDC-005/2018** integrado con motivo del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, interpuesto por el **Diputado Rodolfo Davis Osuna** en contra del acuerdo **IEEBCS-CG005-ENERO-2018**, denominado “acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el cual se da contestación a la consulta realizada por el Diputado Rodolfo Davis Osuna, mediante escrito de fecha 02 de enero de 2018”, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en fecha 16 de enero de 2018.

Acto seguido, y en este punto, la **Magistrada Presidenta Licenciada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz**, concedió el uso de la voz a la **Licenciada Marisol Cervantes Aranda** Secretaria de Estudio y Cuenta, para que continuara con la exposición del proyecto de Resolución propuesto por la ponencia del **Magistrado Joaquín Manuel Beltrán Quibrera**. Quien expresó que el proyecto de resolución que hoy ponía a consideración del Pleno era en relación al expediente **TEE-BCS-JDC-005/2018** interpuesto por el **C. Rodolfo Davis Osuna**, en su carácter de Diputado local integrante de la XIV legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur por medio del cual impugna el acuerdo identificado **IEEBCS-CG005-ENERO-2018** “acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el cual se da contestación a la consulta realizada por el Diputado Rodolfo Davis Osuna, mediante escrito de fecha 02 de enero de 2018”, este acuerdo fue emitido por el Consejo General del Instituto Estala Electoral el día 16 de enero del año 2018.

En el caso concreto la autoridad administrativa local, para dar respuesta a la consulta realizada, analizó las disposiciones contenidas en los artículos 138 BIS, fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y del artículo 78, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado. Las cuales se transcriben en la resolución y procedió a dar lectura:

Artículo 138 BIS. - No podrá ser miembro de un ayuntamiento:



Órgano Jurisdiccional Especializado en
Materia Electoral de Baja California Sur

Sesión Pública de Pleno

II.- Quienes desempeñen, con excepción de los docentes, cargos o comisión del Gobierno Federal o Estatal, de Secretario de Despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, de Procurador General de Justicia Especializado en Materia de Combate a la Corrupción, de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de Juez, de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, de Presidente Municipal o miembro de Ayuntamiento a menos que se separe sesenta días naturales anteriores al día de la elección. Cuando se renueve el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, Diputados y Ayuntamientos, la separación del cargo deberá ser al menos noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones.

Artículo 78, párrafo segundo:

Los servidores públicos que pretendan participar en una precampaña electoral o proceso interno, con el objeto de alcanzar la postulación o designación de su partido político para algún cargo de elección popular, deberán separarse de su cargo, por lo menos cinco días antes de su registro como precandidatos.

Continúo diciendo que de ese análisis, la autoridad responsable estableció que de los cargos mencionados en el artículo 138 BIS, fracción segunda de la Constitución y 78 párrafo segundo de la Ley Electoral, advierten que la fecha en que deben de separarse quien se encuentra desempeñando el cargo de diputado local, para ejercer el derecho de ser votado a través de una figura distinta a la de la elección consecutiva, precisando que deberá separarse por lo menos cinco días antes de su registro de precandidato y sesenta días naturales anteriores al día de la elección.

Es merecido destacar que actualmente se desarrolla el proceso electoral en el Estado y es para elegir Diputados al Congreso Local y Ayuntamiento, razón por la cual el justiciable al tener el carácter de Diputado Local y derivado de su intención de participar para ocupar el cargo de elección popular distinto a la de diputado, es decir, ser integrante de un Ayuntamiento, es necesario para esta autoridad estudiar el contenido de las diversas disposiciones previstas en la Constitución.

Así mismo se hace el estudio de esas disposiciones, y de ahí se puede observar que el legislador local previo un listado de cargos que quienes los ostentan o aspiran a ser miembros en el Ayuntamiento, deban separarse del cargo con la temporalidad establecida para cada caso. Así dentro de ese listado, no se advierte que quien ocupe el cargo de diputado local deba separarse de sus funciones con cierta temporalidad para ocupar algún otro cargo de elección popular distinto al de Diputado, como pudiera ser Presidente Municipal, Sindico o Regidor de un Ayuntamiento.

En ese sentido el artículo 1° de la Constitución Federal, señala que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y también refiere de su artículo 35, fracción segunda, las prerrogativas de las y de los ciudadanos mexicanos de poder ser votados para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley. Por lo tanto, como ciudadana o ciudadano se concede el derecho del voto pasivo, lo cual permite que puedan postularse para ser votados a fin de ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, estatal y municipal.

En el mismo sentido el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé que todos los ciudadanos deben de gozar del derecho de ser elegidos en



Órgano Jurisdiccional Especializado en
Materia Electoral de Baja California Sur

Sesión Pública de Pleno

elecciones periódicas, auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantiza la libre expresión de la voluntad de los electores, y en el mismo sentido en el artículo 25, el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, refiere también garantizar ese derecho en los ciudadanos, de poder participar y de ser elegidos en elecciones.

En razón de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que el derecho a ser votado constituye un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana, que puede encontrarse sujeto a diversas condiciones y que, de ser el caso, estas deben de ser razonables y no discriminatorias. Es así que la Carta Magna establece ciertos requisitos que deben cumplirse para el ejercicio del derecho al voto pasivo, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar votos, siempre que no se opongan a lo dispuesto en nuestra ley fundamental, siempre que sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho de votar.

Es por ello, que requieren cumplir con ciertos requisitos de máxima relevancia tales como nacionalidad o residencia, así como la idoneidad y compatibilidad para el cargo entre los que se encuentran la edad o algunas prohibiciones que establece nuestra propia Constitución y las leyes secundarias, en ese sentido este Órgano Jurisdiccional advierte que en los preceptos invocados por la autoridad responsable, no se contempla expresamente en cargos de diputados, para que se separe del cargo para cumplir con los requisitos para ser miembro del Ayuntamiento.

Por tanto y en atención a los requisitos de elegibilidad expresamente previstos por el legislador la autoridad responsable de forma indebida estableció una restricción al derecho de voto pasivo de quien ostente el cargo de diputado local y aspira ocupar otro cargo de elección popular distinto al de diputado, pues tal como se ha señalado, en ninguno de los preceptos que se transcriben en la presente se advierte expresamente se haya contemplado el cargo de diputado, como aquel que deba superar alguna temporalidad específica para estar en aptitud de ejercer un cargo diverso también de elección popular.

Por lo cual, al exigir la separación del cargo por lo menos cinco días antes del registro o sesenta días naturales anteriores al día de la elección, restringió sin justificación el derecho de ser votado, apartándose en forma total y absoluta de una interpretación sistemática y funcional del orden aplicable, que en todo momento privilegiará una menor restricción al derecho humano de ser votado conforme a lo previsto en el artículo primero de nuestra Constitución Federal.

Es así, que si legislación local no determinó imponer a quienes ocupan cargo de diputado y que aspiren a otro cargo distinto a ese, la obligación de separarse del congreso local con una temporalidad específica. De ahí de considerarse que la autoridad responsable vulnera el ejercicio del derecho a ser votado, ya que en efecto, el cargo de diputado como ya se ha manifestado no se encuentra en un catálogo específico y debe de entenderse que tal exigencia no resulta aplicable a los diputados locales, por el contrario, implicaría la incorporación artificiosa de una limitación no prevista legalmente, el menoscabo de su derecho y en ese mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas acciones de inconstitucionalidad que se analizan y expresan en esta resolución.



Órgano Jurisdiccional Especializado en
Materia Electoral de Baja California Sur

Sesión Pública de Pleno

En virtud de lo anterior, los diputados locales que aspiren a un cargo de elección popular distinto al de diputado no tiene la obligación legal de separarse de sus funciones, ahora bien, tal circunstancia por ningún motivo y bajo ningún supuesto debe traducirse en una inobservancia del principio de equidad en la contienda. Por ello, quienes pretendan o aspiren a ocupar un cargo de elección distinta al de diputado, al no separarse del cargo deben abstenerse de la utilización de los recursos humanos, materiales y económicos propios del cargo, abonando a la observancia del principio de equidad y a la debida utilización de los recursos públicos.

Ello así lo refiere, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 05/2009 al resolver y decir que se impone a los servidores públicos una obligación absoluta en cuanto al tiempo, es decir, en todo momento y de estricto cumplimiento. Lo que significa entre otros aspectos, que no va a admitir ninguna excepción, por tal que quien actualmente ocupa ese cargo de diputado local y aspire a otro distinto debe de observar el principio de equidad y las reglas establecidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo las autoridades competentes deberán velar porque se garanticen esos principios de imparcialidad y equidad en la contienda y de gasto público en cada caso.

Aunado a ello, resulta oportuno señalar que el contenido y alcance del artículo 138 BIS ya fue objeto de estudio por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial dentro del expediente identificado con clave CG-JRC-73/2015, al señalar lo siguiente: además es evidente que los preceptos invocados como lo señala el Instituto Electoral responsable, no contempla diputados locales entre los sujetos que deban cumplir con un requisito de elegibilidad en base a una causa no prevista en la ley, como es que se separen del cargo para poder participar en la contienda, lo que conduce a establecer que el hecho de que el legislador sudcaliforniano no haya regulado como requisito de elegibilidad para los diputados que aspiren a los cargos de presidente municipal, sindico y regidores, el que se separen de sus labores legislativas con determinada antelación, en principio está amparada bajo el esquema de libertad de configuración legislativa.

Ahora bien, por cuanto a lo dispuesto en el artículo 49, último párrafo de la Ley Electoral, que cita el justiciable en su escrito de demanda, que es necesario hacer la referencia respecto de la separación del cargo para diputado local, que ya fue objeto de estudio por este órgano jurisdiccional dentro del expediente identificado con clave TEE-BCS-JDC-08/2017, así en las anotadas condiciones que se señalan en el presente proyecto de resolución y ante la concurrencia de los elementos examinados, es que debe estimarse fundado el agravio esgrimido por el justiciable en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano por las consideraciones vertidas, y se propone resolver en los siguientes puntos:

PRIMERO: Se revoca en el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano interpuesto por el C. Rodolfo Davis Osuna en su carácter de Diputado Local integrante de la XIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, lo que fue materia de impugnación el acuerdo identificado IEEBCS-CG005-ENERO-2018 “Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el cual se da contestación a la consulta realizada por el Diputado Rodolfo Davis Osuna mediante escrito de fecha 02 de enero de 2018”.



SEGUNDO: Se ordena al consejo General del Instituto Estatal Electoral realizar lo conducente, a fin de garantizar el ejercicio del derecho del voto pasivo durante el desarrollo del proceso local electoral 2017-2018, en los términos de lo señalado en la presente resolución.

A continuación, la **Magistrada Presidenta Licenciada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz**, puso a consideración de los Magistrados integrantes del Pleno el proyecto de resolución, propuesto por la ponencia del **Magistrado Joaquín Manuel Beltrán Quibrera**.

En uso de la voz el **Magistrado Augusto Raúl Jiménez Beltrán**, propuso al Pleno que el magistrado ponente abundara en la resolución. Por lo que el **Magistrado Joaquín Manuel Beltrán Quibrera** respondió:

“Realmente Marisol siempre que nos presenta un proyecto, lo hace en una forma exhaustiva, que haría innecesario cualquier comentario de mi parte. Pero, no obstante, si por llamarme la atención el que el Ople está incurriendo en circunstancias realmente, como lo dice el proyecto, de una manera -no quiero utilizar un vocablo denostativo- pero si acreditar una falta de cuidado que se estén llevando a cabo acuerdos en contra de lo que ya es una línea de interpretación por parte de la Sala Superior y aun de todas las instituciones. Y en este caso me llamó mucho la atención, el ¿por qué causa en contra ya de una tesis que se ha visto en relación a asuntos nuestros, todavía saca esto?, por eso es que me permití decirle a Marisol que hiciera especial hincapié en que deben de ser más cuidadosos y que se evite el que esto tenga que estar ocurriendo por virtud que retrasa de alguna manera, estamos para trabajar. A mí me da mucho gusto, porque nos hace salir a la palestra, pero si se me hace en función de los justiciables en este caso, un diputado que ya fue presidente municipal y que ha acreditado el servicio público que tiene interés en seguir prestándolo, se le pongan estas piedritas en el camino que de no ser por la atingencia con que estamos trabajando, podría dejarlo en un determinado momento fuera de su libre ejercicio.

Entonces a petición de mi querido compañero, tengo que hacer notar esta circunstancia y que bueno que también así lo asumió Marisol, el que esto no significa que el darle ese reconocimiento es abrirle las puertas, si no siempre que tengamos oportunidad de hacerlo, llamar la atención de que con la misma vara que estamos midiendo al Ople puede ser medido él, en relación con el ejercicio pulcro que tiene que hacer del ejercicio de sus haberes y sobre todo de lo que es el patrimonio encomendado por funcionarios públicos.

Entonces por ello, apoyo lo que ha hecho mi secretaria de cuenta para el efecto que los justiciables sepan que esta es una gran puerta de entrada, pero que estamos cuidado lo que se nos ha encomendado cuidar”.

A continuación, el **Magistrado Augusto Raúl Jiménez Beltrán** manifestó que respaldaba la propuesta en los términos y en cuanto a las consideraciones de lo que estaba pasando en el Instituto relacionado con estos temas, no consideraba que fuera materia de pensarlo siquiera en este momento, pensarlo talvez en sentido jurídico de que se está emitiendo un acuerdo a pesar que como Pleno ya se había hecho un pronunciamiento y tenía una línea de carácter general, vinculante para el caso de los Ayuntamientos y las diputaciones



Órgano Jurisdiccional Especializado en Materia Electoral de Baja California Sur

Sesión Pública de Pleno

locales. Y, sin embargo, podrían ser muchas cosas que no son materia directamente de lo que se analizó y estudió en la propuesta que consideraba atingente y acorde a derecho. Sin embargo, podrían ser diversas causas o criterios interpretativos, pudiera ser que se estuviera pensando que el órgano jurisdiccional debiera pronunciarse, y en todo caso como órgano jurisdiccional en el campo de trabajo que se tiene, de manera que dé luz a estos temas de este proceso electoral y queden como precedentes para otros, es el ser claros como órgano, vincular resoluciones anteriores como apercibimientos o como en este caso, consideraba pertinente la propuesta, ya que se estaba ordenando al Consejo del Instituto Estatal Electoral, Ople Baja California Sur a fin de como dice la propuesta, “realizar lo conducente a fin de garantizar el ejercicio al derecho al voto pasivo”, lo cual está un tanto abierta la intención que se lleva como juzgadores electorales, está clara en el sentido de que se lleven a cabo todos aquellos actos jurídicos y administrativos que sean conducentes para hacer dicha garantía una acción efectiva para quienes aspiran. Señaló también que le parecía interesante, que en ocasiones anteriores habían escuchado con atención al Magistrado Quibrera y recordaba que él hablaba mucho de que se estaba haciendo historia como órgano jurisdiccional con esta resolución, al estar fijando precedentes de lo que es el ejercicio jurisdiccional en cuanto a la vida democrática aquí en Baja California Sur, y no dejaba de ser interesante y apasionante que se ponga como obligación el primer término constitucional y el carácter legal y seguirlo haciendo cuantas veces sea necesario para clarificar y fortalecer el estado de derecho en materia electoral.

Continuó diciendo, que su reflexión sería en sentido a que no encontraba alguna situación como magistrado electoral, que el Ople tenga alguna búsqueda de no cumplir con alguna resolución, lo que era muy subjetivo, como se podía hacer en el órgano jurisdiccional, el cantar de las resoluciones del pleno que el juez debe ser subjetivo, pero lo que más cuenta es que se está integrando en el cuerpo de la resolución y dijo no encontrar elementos suficientes a su juicio personal como para pensar que pudiera haber una intencionalidad.

Comentó estar de acuerdo al proyecto, ya que considera apegada a derecho la propuesta y le parecería interesante si surgiera un nuevo caso y que con lupa se viera a fondo si fuera necesario algún tipo de vinculación, apercibimiento o pronunciamiento de fondo para que no sigan sucediendo asuntos como estos y manifestar como Pleno la resolución de manera integral, ya que se ha definido un criterio que es obligatorio para la autoridad administrativa electoral en su caso. Y consideraba que hubiera sido adecuado que el Ople hubiera tomando en cuenta lo que ya se había resuelto por este Órgano Jurisdiccional.

Enseguida, una vez analizado y discutido el proyecto de resolución antes expuesto, la **Magistrada Presidenta** instruyó a la secretaría someterlo a votación, y una vez hecho lo anterior resultó aprobado por unanimidad.

PUNTO SEXTO. - Proyecto de resolución propuesto por la **Licenciada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz**, Magistrada ponente en el **expediente TEE-BCS-JDC-004/2018** integrado con motivo del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del**



Ciudadano, interpuesto por la **C. Luz Mireya Polanco Reyes**, en su carácter de pretensa aspirante independiente a candidata a Diputada por el Distrito IV, del Estado de Baja California Sur, en contra del ACUERDO **ACU-IEEBCS-CDE4-0001-ENERO-2018**, DE FECHA 15 DE ENERO DE 2018, EMITIDO POR EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV, ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Acto seguido, y en este punto, la **Magistrada Presidenta Licenciada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz**, concedió el uso de la voz a la **Licenciada Francelia Yarissell Rivera Toledo** Secretaria de Estudio y Cuenta, para que expusiera el proyecto de Resolución propuesto por la ponencia a su cargo, quien procedió a dar lectura a la síntesis del proyecto de resolución que se proponía.

“La actora por su propio derecho interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante el cual impugna el acuerdo de fecha 15 de enero de 2018 emitido por la autoridad responsable. Dicho acuerdo en su parte conducente determina tener por no presentada la manifestación de intención de la actora, en virtud de que la presentación de tal escrito deviene extemporáneo.

Por su parte, del escrito inicial del presente medio de impugnación se advierten tres agravios, los cuales se contestan en el siguiente sentido:

- a) En infundado que la autoridad responsable es omisa en considerar su caso específico, ya que el plazo establecido en la convocatoria es insuficiente para que se pueda obtener la factura de las tres cuentas bancarias y es precisamente la omisión de este requisito lo que obstaculiza la posibilidad de obtener su constancia como aspirante a candidato independiente. Ello porque la autoridad responsable no tiene que considerar la falta de un requisito, sino que valoró la extemporaneidad de la presentación de su escrito de manifestación de intención, la cual sobrepasa con treinta y tres días el plazo perentorio establecido en las reglas de operación y la convocatoria respectiva, cuyo plazo feneció el 08 de diciembre de 2017.

Mientras que la actora presentó su escrito de manifestación de intención el de 10 enero de 2018, actualizándose la consecuencia jurídica prevista en la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y en las reglas de operación, de tener por no presentada su solicitud por ser extemporáneo. Dicho acuerdo no violenta por sí mismo el derecho a ser votada, pues el citado derecho amerita para su debido ejercicio, un desarrollo normativo, legal y reglamentario que se traduce en la observancia y cumplimiento de plazos y requisitos que para el caso se establezcan. Respecto al requisito que señala la actora consistente en la presentación de la copia simple de las tres cuentas bancarias aperturadas con el fin de recibir financiamiento público y privado, este no guarda relación con el acto impugnado, si no que emana de un acuerdo diverso.

- b) El agravio relativo a que el acuerdo impugnado contraviene lo dispuesto en los artículos 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, es infundado. Ello, toda vez que el ejercicio del

derecho a ser votado mediante una candidatura independiente no es un derecho absoluto, si no que admite requisitos y términos para lo cual el legislador secundario está facultado para establecerlos, en ese sentido el procedimiento para la obtención de una candidatura independiente contiene ciertas etapas.

En primer lugar, se encuentra la obtención de constancia como aspirante a candidata o candidato independiente la cual se obtendrá por los ciudadanos que presenten en tiempo su escrito de intención ante la autoridad administrativa electoral correspondiente, acompañado de los requisitos que la Ley Electoral Local, las reglas de operación y la convocatoria respectiva prevé. Dicho procedimiento no contraviene lo dispuesto en la Constitución Federal, ni en los tratados internacionales pues en ambas normas se precisa que se regulará el derecho a ser votado, así como la figura de candidaturas independientes.

- c) Es inoperante el agravio consistente en que fue imposible cumplir con la obtención de la copia simple de los contratos de las cuentas bancarias, cuya finalidad es recibir el financiamiento, por causas ajenas a su voluntad. Lo anterior en virtud de que su causa de pedir no tiene relación directa con el acto impugnado, sino que es resultado de un acto de resolución diversa, la cual adquirió definitividad y firmeza. Es el caso que la actora presentara un primer escrito de manifestación de intención el día 08 de diciembre de 2017, a la cual la autoridad responsable requiriera por omitir diversos requisitos, entre ellos la copia simple de los contratos de las cuentas bancarias, concediéndole un término de 48 horas para manifestar o presentar lo que a su derecho conviniera. La actora hizo caso omiso a tal requerimiento, por lo que le día 13 de diciembre de 2017, la autoridad responsable determinó improcedente otorgarle constancia de aspirante a candidata independiente. Sobre tal acuerdo, la actora no interpuso medio de defensa para revocar tal determinación consintiéndola tácitamente. Seguidamente el 10 de enero de 2018, la actora presentó un segundo escrito de manifestación de intención, en el cual se determinó mediante acuerdo como extemporánea su solicitud, por lo que se actualizó la consecuencia jurídica de tener por no presentada esta segunda manifestación de intención. La actora impugna este segundo acuerdo, sin embargo, pretende hacer valer agravios que fueron consecuencia de su primer escrito de manifestación de intención y propiamente del acuerdo del 13 de diciembre de 2017, así se concluye que la falta de cumplimiento del requisito en cuestión, constituye un aspecto diverso que deriva de una solución distinta emanada con anterioridad, de la cual no se inconformó en su momento, aunado a que dicho requisito no es cuestión contenida en el acuerdo que hoy se impugna.

Por lo anterior se propone confirmar el acuerdo impugnado”.

En uso de la voz la Magistrada Presidenta **Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz** felicitó a la **Licenciada Francelia Yarissell Rivera Toledo** que con apoyo del **Licenciado Juan Manuel Holzkan**, hicieron un análisis exhaustivo de los agravios llegando así a este proyecto de resolución. Y Manifestó lo siguiente:

“Solamente si quisiera decir que, con el ánimo de contribuir a una consolidación de la figura de candidaturas independientes, nos allegamos de todos los medios posibles para



Órgano Jurisdiccional Especializado en
Materia Electoral de Baja California Sur

Sesión Pública de Pleno

salvaguardar el derecho político-electoral que la ciudadana hace valer, entendiendo que por la figura que la actora hoy pretende ejercer su derecho de ser votada, es una forma aun nueva y además de la única alternativa para los ciudadanos para poder postularse a un cargo de elección popular al margen de un partido político, de ahí que aún y cuando se hizo lo posible por garantizar, proteger y promover el derecho a ser votada de la ciudadana Luz Mireya Polanco Reyes, se observaron causas que dieron lugar al fallo de este presente proyecto.

Cabe precisar también que el contenido del acuerdo ACU-IEEBCS-CDE4-ENERO-2018, no violenta el derecho a ser votada de la ciudadana, esto debido a que tal derecho no se encuentra obstaculizado por la sola emisión de un acuerdo o resolución, ello porque dicho derecho amerita para su debido ejercicio un desarrollo normativo, legal y reglamentario, que se traduce en la observancia y cumplimiento cabal de plazos y requisitos que para el caso se establezcan.

Se concluye que los ciudadanos y ciudadanas interesados en postularse a un cargo de elección popular bajo la figura de candidatura independiente, deben considerar lo dispuesto en la ley Electoral, en las reglas de operación de registro de candidaturas independientes, del Instituto Estatal Electoral y en la convocatoria. En razón de lo anterior, aun cuando el derecho a ser votado es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Federal y en tratados internacionales, este necesita regularse para su ejercicio efectivo, es decir, no es un derecho absoluto como ya lo mencionaba la Licenciada Francelia, si no que tiene restricciones que se traducen en el cumplimiento de obligaciones”.

En uso de la voz el **Magistrado Joaquín Manuel Beltrán Quibrera** manifestó estar totalmente de acuerdo y felicitaba al equipo encabezado por el Licenciado Juan Manuel Holzkan y la Licenciada Francelia. Así como también, que su voto era en total apoyo. Y que estando en pláticas con su secretaria de estudio y cuenta, le comentaba que esperaba que no le llegara nunca un asunto de este tipo en donde sea un candidato independiente el que diga “soy muy rico y no necesito de ningún financiamiento”, que por lo tanto al quitarle sustento a la ratio legis de la fiscalización de los dineros públicos, automáticamente pudiera quedar sin sustento y por lo tanto sin obligación.

Por su parte, el **Magistrado Augusto Raúl Jiménez Beltrán** dijo sumarse a la propuesta y reiteró el considerarla de manera completamente integral, ya que contenía todos los elementos para el sentido de la resolución, por lo cual la respaldaba.

Acto seguido, la Magistrada Presidenta pidió al Secretario General sometiera a votación de los integrantes del Pleno el proyecto de resolución propuesto por la ponencia a su cargo. El cual, una vez sometido a votación, fue aprobado por unanimidad.

PUNTO SÉPTIMO. - Clausura. En este punto la **Magistrada Presidenta Licenciada Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz**, declaró por clausurados los trabajos de la presente sesión, siendo las 15:27 quince horas con veintisiete minutos del día **lunes 05 de febrero de 2018.**



**TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL**

Órgano Jurisdiccional Especializado en
Materia Electoral de Baja California Sur

Sesión Pública de Pleno

En cumplimiento al artículo 16, fracción X del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, firman la presente acta los CC. Magistrados y el Secretario General de Acuerdos.

-----FIRMAS-----

Lic. Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz
Magistrada Presidenta

Lic. Joaquín Manuel Beltrán Quibrera
Magistrado Electoral

Lic. Augusto Raúl Jiménez Beltrán
Magistrado Electoral

Lic. Guillermo Green Lucero
Secretario General de Acuerdos